

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 042 2013 **00313 01**

1. Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Luz Marina Castillo Pérez contra Luis Eduardo Castillo Pérez.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los apelantes (tanto demandante como demandada) cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación¹, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

2. De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2013 00313 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 009201400669 01

Se fija la hora de las **11:30 a.m. del 13 de agosto de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual, con sujeción al decreto legislativo 806 de 2020, se realizará en forma virtual.

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2°).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7680a16b6295e106e44056ee4a4484725abad1d4af4d78504c720e86110
f13**

Documento generado en 27/07/2020 09:48:04 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 020 2015 **01008** 01

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

2. Atendiendo al poder aportado por la demandada Cafesalud EPS en liquidación, se reconoce personería a Daniel Leonardo Sandoval Plazas como su apoderado.

3. Y téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web (art. 9 D.L. 806/2020).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 020 2015 01008 01

¹ Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 1100131003 **034 2015 01029** 01

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ejecutivo de Edificio World Trade Center Bogota 100 Internacional P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Compareciente:

Nombre	Calidad
Luis Orlando Romero Pacheco	Apoderado de la parte ejecutante
Andrés Felipe Caballero Chaves	Apoderado de la parte ejecutada

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de las partes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR: (i) el numeral 2° de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para, en su lugar, NEGAR la ejecución de las cuotas de administración causadas desde septiembre de 2004 y hasta noviembre del 2010 y, (ii) el numeral 3° de la misma sentencia para, en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas de administración y energía desde diciembre del 2010, las demás que se hayan causado hasta la fecha de esta sentencia y las que se sigan causando hasta el momento del pago. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida. Sin condena en costas.

Se ordenó la remisión del expediente al Despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, quien salvó su voto parcialmente.

Las anteriores decisiones quedaron notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,


ADRIANA AYALA PULGARIN


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Salvo parcialmente mi voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 028 2017 **00666** 01

Proceso: Verbal, Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá -Sireb Ltda.-
Vs. Saludcoop EPS -en liquidación-.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2017 00666 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 021 2018 **00140** 01

Proceso: Verbal, César Augusto Rojas Vs. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2018 00140 01

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil

Atención MAGISTRADA DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

E.S.D.

REF: 11001-22-03-000-2019-01611-00 RECURSO DE REVISION DE HUGO HERNANDO CELIS Contra SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA Y E. LTDA correo del Tribunal "des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENEN ULLOA VARGAS, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, obrando en calidad de representante legal de la sociedad SOJURIN LTDA, por medio de este escrito acudo a usted comedidamente, con el fin de solicitarle que declare sin efecto el auto de fecha 17 de julio de 2020, en el cual decidió convocar de manera virtual a la audiencia prevista por el artículo 358 del C.G.P. la cual se llevara a cabo el día 30 de Julio de 2020, previas las siguientes solicitudes que no son de orden legal sino humanitario.

Resulta señora Magistrada, que en principio somos dos personas de la tercera edad, que tenemos las siguientes edades el suscrito Senen Ulloa Vargas, de 72 años y el Dr. Reinaldo Bustos Espinosa tiene 74 años, como usted vera por motivo de la pandemia estamos aislados totalmente y la razón primordial es que el Dr. Bustos esta padeciendo de un cáncer en la próstata, tiene deficiencia pulmonar, tiene diabetes y su organismo no produce sangre y esta del hospital a la casa y de la casa al hospital y el suscrito tiene afecciones pulmonares severas y portador del virus Covid 19 y de igual manera estoy del hospital a la casa desde hace mas o menos cinco meses y he estado hospitalizado tres meses, es por lo tanto que con este inconveniente de salud y la poca practica del manejo del internet **NO HEMOS PODIDO ESTAR PENDIENTES DEL PROCESO**. Y mucho menos estar presentes en las audiencias virtuales por motivo de la incapacidad física por el aislamiento obligatorio a que estamos sometidos tanto por el gobierno como de la parte médica y por ende en la parte económica, no disponemos de los recursos para tal efecto. Como se vera con los documentos que anexamos para probar nuestro dicho.

Para poder seguir con el trámite del proceso y el cual forma parte de las múltiples demandas iniciadas por el señor Hugo Celis a través de quince años como lo vera usted señora magistrada con los documentos anexos a la presente acción de revisión.

Es por lo tanto que le proponemos lo siguiente: Su despacho había decidido el día 9 de marzo fijar fecha para practicar pruebas, pero no se solicitaron por ninguna de las partes, oír los alegatos, para lo cual se puede fijar fecha y termino

para presentarlas por correo y la sentencia se puede decidir de acuerdo a lo previsto por el artículo 278 inciso 2 numeral 2 “ el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.” y así se cumple con el debido proceso.

Es importante informarle a usted que el suscrito esta viviendo casi de la caridad publica como vera usted señora Magistrada, con la atención a mi salud que se hace de caridad por medio del Sisbén y no tengo recursos EL DOCTOR BUSTOS, me está llevando este proceso de **MANERA GRATUITA** no he tenido ni para pagar las copias, debido a la cantidad de demandas iniciadas por el señor Hugo Celis desde hace más de 15 años, con el único propósito de apoderarse del único patrimonio

Este es un acto de humanidad con dos personas incapacitadas y sin los recursos necesarios.

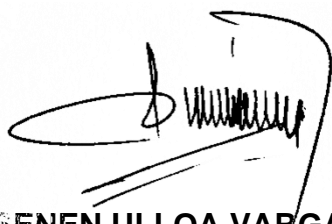
NOTIFICACIONES :

Al suscrito me pueden notificar al correo sojurin@hotmail.co

Al Dr. REINALDO BUSTOS al correo reybustos@hotmail.co

Anexamos a la presente, copia de las cédulas y los documentos de los hospitales donde hemos estado recluidos y el estado de nuestra salud.

De la señora Magistrada,

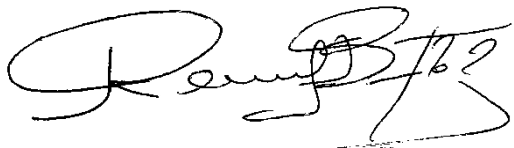


SENEN ULLOA VARGAS

C.C. No. 17.196.277 Bta

Anexo las pruebas correspondientes.

Coadyubo la presente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Reinaldo Bustos Espinosa', with a large, stylized flourish at the end.

REINALDO BUSTOS ESPINOSA

C.C.No. 5.567.588

T.P.No. 17.281 C.S.J

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Primera Civil de Decisión

Audiencia pública de práctica de pruebas y Sentencia

Referencia: Recurso de revisión No. 110012203 **000 2019 00943 00**

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del recurso de revisión adelantado por Álvaro Martínez y otros contra Apolinar Martínez, con el fin de adelantar la audiencia de práctica de pruebas y Sentencia. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Roberto Emilio Mozo Sánchez	Apoderado de la parte demandantes
Claudia Magdalena Martínez Gómez	Demandante
Cesar Augusto Martínez	Demandante
Erika María González Castellanos	Demandante
Álvaro Martínez Gómez	Demandante
Paola Andrea Martínez Gómez	Demandante
Luz Stella Gomez de Martínez	Demandante
Eduardo Umaña Forero	Apoderado de la parte demandantes
Apolinar Martínez Barrantes	Demandado

Actuaciones:

Se realizaron los interrogatorios de las partes.

Se escucharon las alegaciones correspondientes.

Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probado el recurso extraordinario de revisión, presentado por Álvaro Martínez y Erika María González.

SEGUNDO: DECLARAR probado el recurso extraordinario de revisión presentado por Claudia Magdalena, Paola Andrea y Cesar Augusto Martínez Gomez y Luz Stella Gómez Martínez.

TERCERO: ANULAR las actuaciones emprendidas en el proceso verbal de Apolinar Martínez contra los aquí demandados, y con número de radicación 2018-800-00241

desde el auto que tuvo por notificados a los demandados Paola Andrea, Claudia Magdalena y Cesar Augusto Martínez Gómez, así como Luz Stella Gómez.

CUARTO: Conforme lo reglado en el artículo 302 del C.G.P., los citados demandados se entenderán notificados el 27 de mayo de 2019, más el término para contestar la demanda se contabilizará a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase a emitirse por parte de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: EXONERAR de las costas a los impugnantes y ordenar la cancelación de la caución conforme lo reglado en el artículo 604 del C.G.P.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Superintendencia de origen, con copia de esta providencia a efectos de que continúe con el trámite del proceso nulitado, previa contabilización del término para contestar la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


ADRIANA AYALA PULGARIN


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 42 2011 00408 02

Comoquiera que el apoderado del señor Oscar Urrea Bonilla pidió declarar la nulidad del auto adiado del 23 de junio del año en curso, porque, en su opinión, dicha decisión fue notificada indebidamente, encuadrando tal conducta en los numerales 3 y 6 del canon 133 Código General del Proceso, este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, el memorialista deberá tener en cuenta que los hechos invocados como sustento de su pedimento no estructuran las causales alegadas, ni ninguna de las taxativamente señaladas en el marco legal adjetivo vigente, dado que en el presente asunto no se adelantó ninguna actuación encontrándose los términos judiciales suspendidos, y tampoco se omitió darle la oportunidad que las partes tuvieron para alegar de conclusión en sede de apelación.

En firme el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que corresponde en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light blue circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3030 2018 00066 01 - Procedencia: Juzgado 30 Civil del Circuito
Ejecutivo Sing. Intelligent Electronic Solutions S.A.S. Vs. Cocel Electronics Ltda.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual No. 28 – 2020.
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante² contra la sentencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Intelligent Electronic Solutions S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra Cocel Electronics Ltda., con el propósito de obtener el recaudo coactivo del crédito incorporado en el pagaré No. 038 de 2015 por un capital de \$126.338.535, junto con los intereses moratorios. Adujo que la ejecutada suscribió el título valor y la respectiva carta de instrucciones, por lo que se obligó a pagar la referida suma el 5 de mayo de 2016.

2. Notificada de la orden de pago que se profirió en la forma solicitada, la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

a) Inexistencia de título ejecutivo: que el pagaré se debe entender como un título complejo, debido a que tiene su origen en un contrato de compraventa, donde el pago estaba condicionado a que la demandante demostrara que había instalado y entregado formalmente los productos que fueron objeto del negocio.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² La parte demandada también apeló la sentencia de primera instancia, recurso que se declaró desierto en auto de 16 de julio de 2020, notificado por estado electrónico E-46 de 17 de julio de 2020.

b) Alteración del título -falsedad ideológica del título valor-: según la ejecutada, la actora diligenció el pagaré con valores económicos que no corresponden a las instrucciones dadas, por lo que se debe multiplicar el valor pactado en el contrato por 60, que fue la cantidad de tarjetas que realmente fueron instaladas por la vendedora.

c) La derivada del negocio jurídico origen del título y *exceptio non adimpleti contractus*: que el pagaré se origina en un contrato que desacató la demandante, el cual consistió en la instalación de 209 tarjetas Smol en máquinas tragamonedas y su verificación en línea para soportar conexión con Coljuegos.

d) Violación o incumplimiento de las instrucciones impartidas para diligenciar el título valor en blanco: se llenó el título por la totalidad de la venta y por elementos que no fueron entregados.

e) Violación al principio de la buena fe del acreedor: se completaron espacios en blanco de un título valor contrariando la carta de instrucciones, y omitiendo el incumplimiento de la vendedora en la relación contractual subyacente.

f) Exceptio plus 'petitium': se pretende el pago de \$126.000.000, suma calculada en la entrega de 209 tarjetas Smol, pero la demandante sólo satisfizo un 28.70% del vínculo jurídico.

g) Solución de pago: adujo cubierta la deuda, porque hubo abonos por \$40.289.635 y sólo se instalaron 60 tarjetas a razón de \$590.000 c/u.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró fundadas 'las excepciones indicadas en la parte motiva de esta providencia', y en consecuencia, seguir la ejecución por \$65.460.466 más intereses de mora desde el 6 de mayo de 2016. Hizo un estudio conjunto de las excepciones que consideró cimentadas en los mismos argumentos.

Destacó que las partes suscribieron un contrato de venta de tarjetas electrónicas del sistema Smol, para la operación de máquinas tragamonedas y la conexión en línea para reportar a Coljuegos los ingresos de dinero y el pago de premios, negocio en el que se pactó: (i) la venta de 209 licencias y 209 tarjetas electrónicas, (ii) el costo de cada tarjeta era de \$590.000 más Iva, pagaderos en 36 cuotas de \$22.410 más Iva, para un costo total de 36 cuotas de \$4.683.786 más Iva.

Determinó, con apoyo en las pruebas, que no se realizó la venta de las 209 licencias y tarjetas Smol, tampoco las 135 que afirmó la demandante haber puesto en funcionamiento, pues de acuerdo con lo que informó Coljuegos, para mayo de 2016 el número fue de 113 tarjetas. Así entonces, estimó que el valor adeudado asciende a \$105.750.101, rubro que incluye un componente de intereses de plazo que se debe ‘desagregar’.

Señaló, además, que el representante legal de la acreedora reconoció que recibió \$40.289.635, suma que corresponde a facturación por la venta de las tarjetas Smol y debe aplicarse conforme al art. 1653 del C.C.

Bajo estas consideraciones, concluyó que existe en un capital pendiente por \$77.337.200, más intereses de plazo por \$28.412.901, montos a los que descontó el pago de \$40.289.635, para disponer que la ejecución debía continuar por \$65.460.466.

LA APELACIÓN

Al momento de presentar los *reparos* en contra de la providencia impugnada, la parte ejecutante argumentó que: (i) se instalaron 135 tarjetas Smol, hecho que está probado con las declaraciones del representante legal y del testigo Geovanny Andrés Ortiz, y; (ii) el abono que hizo la ejecutada se realizó antes de la presentación de la demanda y se tuvo en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, circunstancia que

no se informó en virtud al atributo de autonomía del que gozan los títulos valores.

En la *sustentación*, ante el Tribunal, la impugnante indicó que se entregaron 135 tarjetas electrónicas que están en poder de la sociedad ejecutada. Que el hecho de que sólo se hubieran instalado 113 tarjetas, y que 22 no estén en funcionamiento, obedece a culpa exclusiva del comprador, quien se negó a autorizar el acceso de los técnicos. De otro lado, señaló que el abono debe imputarse en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y después a capital, situación que se debe definir en la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia del superior y el momento para expresar reparos, se tiene:

a. De conformidad con el inciso 1° del artículo 320 Cgp la apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido en la providencia atacada, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de revocarla, reformarla o confirmarla.

b. Tratándose de apelación de sentencias, el artículo 322 Cgp establece que el apelante debe expresar los reparos concretos a la decisión al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, sobre lo cual versará la sustentación que se haga ante el superior.

c. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (inc. final Art. 327 Cgp).

d. Y el artículo 328 Cgp, que regula lo relativo a la competencia del superior al desatar un recurso de apelación, prevé que el Juez de segunda

instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, limitación que venía sentada también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

Por consiguiente, se tiene establecido que la competencia de la Sala está limitada al estudio de los reparos expresados al interponer el recurso de apelación, limitación que condiciona la pertinencia de los motivos que le es dado exponer en esta instancia, habida cuenta que tiene que concentrar su intervención a desarrollar los reparos que dejó apenas esbozados en la primera instancia.

Así, examinado el escrito de sustentación del recurso de apelación, se evidencia que la parte demandante incluyó argumentos nuevos que no fueron propuestos, ni siquiera con la brevedad que se exige para los reparos expresados ante el *a quo*, y sobre los cuales no le es dado al Tribunal hacer pronunciamiento alguno. Tales alegatos son los siguientes: (i) que no se instalaron 22 tarjetas Smol por culpa de la demandada, quien no permitió el ingreso de personal de la ejecutante para su implementación, pero que de todas formas sí fueron entregadas, y (ii) el postergar la imputación del abono a la etapa de la liquidación del crédito y bajo los términos del artículo 1653 del C.C.

De otro lado y en punto a la solución parcial que se tuvo por probada por \$40.289.635, en los reparos se dijo que ese monto fue apreciado cuando se diligenció el pagaré, pero en la sustentación se dejó de lado ese ítem de la controversia y, por lo mismo, queda por fuera de la competencia de este Tribunal, habida cuenta que no se puede analizar oficiosamente aspectos de la decisión que fueron pacíficos para el recurrente.

³ Sentencia de 28 de junio de 2013, radicado 11001-31-03-014-1998-05970-01.

2. Atendida, pues, la Sala, al único reparo que planteó la ahora apelante, sin necesidad de profunda motivación, el Tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

2.1. Al respecto, es necesario precisar que no hay discusión alguna en torno a que el pagaré que soporta el cobro ejecutivo está precedido de un contrato subyacente, el cual le dio origen. Por ende, debe recordarse que el artículo 784 del Código de Comercio se refiere a las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, y en sus numerales 12 y 13 estatuye que lo serán *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa y (...) [l]as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*.

Por ende, entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio que generó su creación. De allí que en el acto cambiario tenga influencia las incidencias de la relación contractual, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

2.2. En el caso concreto, el negocio fundamental lo constituyó el contrato de venta de licencias y tarjetas electrónicas del sistema Smol (fs. 116-123 c. 1), en el que la sociedad Intelligent Electronic Solutions S.A.S. se comprometió a vender 209 licencias del sistema Smol básico y 209 tarjetas electrónicas de dicho sistema, para ser instaladas en las máquinas tragamonedas de Cocel Electronics Ltda.

Repara la demandante en su apelación que instaló 135 tarjetas, hecho que según su dicho se prueba con el interrogatorio que rindió su representante legal y con la declaración de Geovanny Andrés Ortiz, ante lo cual debe

indicarse, como con reiteración lo ha sentado la jurisprudencia, que el propio dicho de las partes, sin respaldo adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas; es decir, a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus afirmaciones (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405).

Así las cosas, en lo que respecta a la cantidad de tarjetas del sistema Smol instaladas, como medio de prueba es irrelevante lo que considera cada parte; por ende, lo que declaró el representante legal de la sociedad ejecutante en el interrogatorio pierde relevancia si no deviene corroborado con algún otro medio probatorio.

Ahora, aunque el testigo Geovanny Andrés Ortiz Henao dijo que el número de tarjetas fue 135, para la Sala su versión es insuficiente a fin de acreditar esa cantidad, circunstancia que debía estar soportada en otros parámetros, *v. gr.*, registros documentales que lo corroboraran, lo cual no sucedió; inclusive, no puede dejarse de lado que ese testigo laboró para Intelligent Electronic Solution S.A.S., circunstancia que aunque *per se* no le resta credibilidad a su versión, hace que el análisis deba hacerse con mayor detenimiento, lo que acentuaba la necesidad de material demostrativo adicional.

Es por lo expuesto, que se estima acertada la decisión de la *a quo*, quien con soporte en la certificación que emitió Coljuegos determinó que fueron 113 las tarjetas instaladas, de cuya prueba se evidencia⁴, que tal entidad hizo alusión a la “*cantidad de máquinas electrónicas tragamonedas que reportaron su información de contadores diarios del contrato C0879 del operador Cocel Electronics Ltda.*”, y para mayo de 2016 constató 113 aparatos reportando información; entonces, es un elemento de juicio con un alto grado de certeza sobre el tema en escrutinio.

⁴ fs. 241 a 244 c. 1

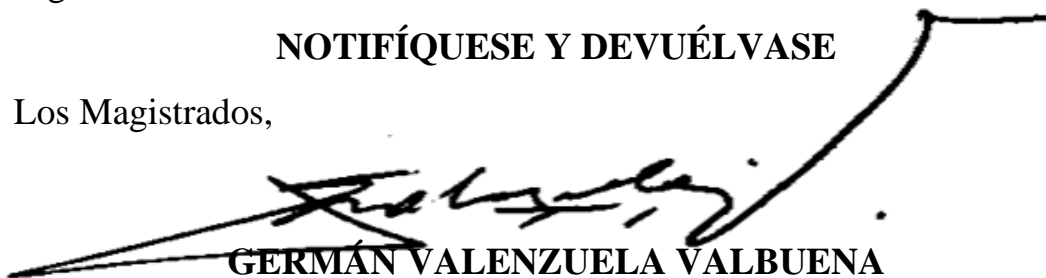
En suma, como el reparo no logra la revocatoria pretendida, se impone la confirmación del fallo recurrido. No se impondrán costas en segunda instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. La señora Oliva Chacón de Navarrete, mediante gestor judicial, formuló incidente de oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-220948 de esta urbe, el cual se ordenó dentro del proceso ejecutivo adelantado por Wilson Rivera contra Noel Fonseca Anzola, por considerar que nunca perdió la condición de propietaria del edificio ubicado en la carrera 69 H # 73 – 54 y que adicional a ello ha venido ejerciendo posesión sobre el mismo desde el año 1998, al realizarle mejoras, pagar los servicios públicos, custodiarlo, habitarlo y administrar el negocio que en el se ejerce.

2. Agotada la gestión probatoria se declaró prosperó el trámite incidental, con fundamento en que del material acopiado y lo expresado por el demandado Noel Fonseca Anzola se concluyó que aun cuando aquel y la opositora celebraron un contrato de

promesa de venta sobre el bien por el que aquel tuvo la administración del predio en el año 1997, dicho negocio fue cancelado al devolverse el fundo a Oliva Chacón de Navarrete en enero de 1998, data a partir de la cual ella se hizo cargo de los impuestos, el pago de servicios públicos, la renovación de los permisos de funcionamiento del Hostal, etc.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el extremo demandante recurrió la decisión mediante apelación, esgrimiendo en síntesis que, solo se tuvieron en cuenta las probanzas solicitadas por la opositora, perdiéndose de vista que la misma ingresó de manera fraudulenta y engañosa al predio, sin que con posterioridad a ello “intervirtiera” el título, lo que le impide objetar la diligencia de secuestro decretada legalmente sobre un bien que según lo descrito en el folio de matrícula de instrumentos públicos es de propiedad única del ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta al tercero poseedor del bien objeto de cautela para realizar frontal oposición a las medidas previas consumadas en un proceso, contraponiendo al derecho de propiedad que el demandante denunció en cabeza del ejecutado, los actos de señor y dueño que ejerce sobre la cosa, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien, la cual, en caso de demostrarse plenamente, trae como efecto el levantamiento de la cautela y el reconocimiento de los derechos que el pasivo de la medida cautelar aún conserva sobre el bien.

2. Importa destacar que, para que este tipo de articulación prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostenta la condición jurídica de

poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Con esta orientación, exige la codificación “prueba siquiera sumaria” de la posesión ejercida, esto es, aquella con virtud para demostrar un determinado hecho y que aún no ha sido controvertido por la parte contra quien se opone la misma, siendo necesario que el medio demostrativo evidencie la veracidad de lo que, a través de ella, pretende demostrarse.

3. En el caso bajo estudio se declaró próspera la oposición presentada por Oliva Chacón de Navarrete, por cuanto del examen de las pruebas incorporadas se logró extraer la evidencia “clara” del ejercicio de las labores posesorias ejercidas por la incidentante, conclusión que se apoyó en los documentos aportados, las declaraciones rendidas y el mismo reconocimiento que el demandado realizó al afirmar que no pretendía quedarse con un bien que no es de su propiedad ya que no pagó el precio completo para adquirirlo, a lo que agregó que la inscripción de la venta la realizó con el “ánimo de recuperar” el dinero invertido.

4. Plasmado el examen que antecede, es necesario advertir que la decisión impugnada habrá de confirmarse, con fundamento en las siguientes reflexiones:

4.1. Del material de prueba que se acopió fluye que la opositora es quien detenta el inmueble con ánimo de señora y dueña, pues en consonancia con los testigos ella es la que se encarga personalmente de su cuidado, mantenimiento físico y solventa las obligaciones fiscales que genera, los servicios

públicos, el impuesto predial, los derechos de uso en Sayco Acinpro y Egeda para el funcionamiento de la labor comercial que se lleva a cabo en el predio, actividades de las que no es posible desgajar la posición de mera tenedora.

4.2. Tampoco era necesario probar que la incidentante hubiera “intervertido” su título, pues si bien entre los señores Noel Fonseca Anzola y Oliva Chacón de Navarrete en el año 1997 obró un convenio por el que se intentó vender al primero tanto el inmueble como el establecimiento de comercio, sin embargo este manifestó que, de manera voluntaria, regresó el edificio a manos de la opositora en enero de 1998, retornando la posesión a la tercerista, relato del que, además, se desgaja que para esa retoma no hubo engaño ni se ejerció fuerza y, por igual, esa recuperación no fundó en la incidentante una simple tenencia.

4.3. Con la misma orientación, cumple advertir que el ejecutado Fonseca Anzola no reclama posesión compartida y, de ello da muestra que el 2 de diciembre de 1999 ejerció una acción resolutoria la cual fue declarada impróspera por el fenómeno de la caducidad, y, el interrogatorio de parte como prueba anticipada al que se convocó a Oliva Chacón de Navarrete el 25 de agosto de 2008 con el fin de “[...] obtener prueba de confesión [...] respecto de la obligación contraída con mi mandante [...]” oportunidad en la que entre otros se reiteró que no se firmó “[...] ninguna escritura ni se hizo ninguna escritura, lo que se hizo fue una promesa de compraventa la cual el nunca cumplió [...]”, narrando, en sentido adverso que, de confianza, está “esperando” que aquella le regrese el abono de “los doscientos cincuenta millones mas intereses y yo le firmo la escritura” dado que “no pretendo quedarme con lo que no es mío”, expresión de la que se no se desprende autoproclamación de derechos ni desconocimiento alguno de la posesión ejercida por la señora Oliva Chacón sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro.

5. En este orden de ideas, no hay lugar a revocar el auto atacado, como quiera que de lo acopiado se extrae el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso al haberse alegado y demostrado la posesión que ejerce Oliva Chacón de Navarrete respecto del predio ubicado en la carrera 69 H # 73 – 54 de esa urbe, motivo por el cual se confirmará la decisión adoptada por el juzgador de instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

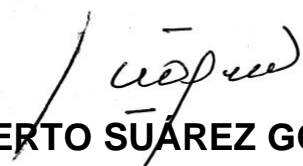
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310300120160014201

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR DIEGO WILLY VARGAS ORDÓÑEZ CONTRA EDIFICIO GERMAN PIEDRAHITA P.H.

RAD. 002 2008 00011 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; y en razón a que la alzada en estudio se concedió en un efecto que no corresponde, en la medida que la sentencia de primero grado acogió parcialmente las pretensiones de la demanda (art. 322 del C.G. del P.), se

DISPONE

ADMITIR en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de enero de 2020, dentro de este asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (suspensivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el*

apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-014-2014-00615-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Oscar Fernando Velosa Torres y Otros

Demandado: Ligia Emperatriz Velosa y Otros.

Reparto. 17/10/2019

El apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, manifiesta que “DESISTE” del recurso extraordinario de casación propuesto en el asunto de la referencia.

El Artículo 316 del C.G.P. establece: “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)”, razón por la cual hay lugar a aceptar dicho desistimiento.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el numeral 2° del inciso final de la norma en comento así lo contempla “*cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, como en efecto sucedió.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso extraordinario de casación propuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, en el juicio ordinario de la referencia

Segundo.- En su oportunidad, **devuélvase** el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

2 AUTOS



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-014-2014-00615-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Oscar Fernando Velosa Torres y Otros

Demandado: Ligia Emperatriz Velosa y Otros.

Reparto. 17/10/2019

El apoderado de la parte accionada pide levantar las medidas cautelares decretadas en el litigio citado en la referencia, pedimento que no es factible resolverlo en esta instancia, dado que la competencia se circunscribe al trámite y resolución de la alzada, como también a las nulidades alegadas en la audiencia. Lo anterior, de acuerdo con las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

2 AUTOS

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR JORGE ADELMO FLOREZ CASTELBLANCO Y OTRA CONTRA CESAR ARMANDO RIVAS NAVAS Y OTRO. RAD. 017 2015 00778 01.

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Rusifredo Cifuentes López contra la sentencia que profirió el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2019, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS PROMOVIDO
POR ISMELDA CARRILLO BERNAL CONTRA EDIFICO TORRE DEL
CAMPO P.H.**

RAD. 028 2017 00294 01.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** esta determinación en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por el Parqueadero YA
S.A.S. contra el Centro Comercial El Lago – Unilago P.H.
Rad. No. 11001310302920190029201**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de julio de 2020, proferida por la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fff95b6afeac81d5bd253c6b7d2ed80257a91b82ea75d8f9
c926d580e10944**

Documento generado en 27/07/2020 04:06:05 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2017 00125 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito
Demandante: Luis Enrique Camargo Tuta
Demandados: Diana Lucía Malaver Carvajal y otro
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a las concesiones de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandantes del libelo principal y acumulado, respectivamente, contra la sentencia calendada 8 de julio de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL** y **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** - Demanda acumulada de **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 8 de julio último, donde se determinó revocar el pronunciamiento proferido el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, negar las pretensiones.

3.2. Inconformes, los demandantes en los escritos principal y acumulado, interpusieron recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$877.803.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de la Sala, se advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, pues aunque nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un

proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que **“... está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...”**¹ – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, debe auscultarse en forma independiente el interés de cada uno de los demandantes, conforme las pretensiones de los libelos demandatorios.

Al efecto, cabe recordar que el señor Luis Enrique Camargo Tuta, pretendió que se declarara a su favor que ostenta el dominio pleno y absoluto del 50% del inmueble ubicado en la calle 98 número 9-61, apartamento 301 del Edificio Complejo Bella Vista 100 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-748780.

Adicionalmente, pidió que se condenara a la demandada a reconocer los frutos naturales y civiles del bien raíz, estimados bajo juramento en la suma de \$87.500.000.

De otro lado, el actor Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro en el libelo acumulado, impetró disponer que Diana Lucía Malaver Carvajal, es poseedora material de mala fe del otro 50% del inmueble que en común y proindiviso le pertenece con Camargo Tuta. En consecuencia, ordenar la restitución del porcentaje correspondiente. Igualmente, condenarla a pagar \$87.500.000, que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

representan 50 cánones de arrendamiento.

Pues bien, en relación con el bien inmueble objeto de la litis, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar el valor comercial para julio de la presente anualidad. Nótese que lo único que reposa en el expediente es un formulario de impuesto predial unificado – Reporte de Declaración y Pagos del año gravable 2018, en cuya liquidación consigna un avalúo catastral de \$672.837.000.00, -folio 617 cuaderno 1A-, que, en gracia de discusión, correspondería al 100% del fondo, pero como cada actor ostenta un derecho en común y proindiviso del 50%, es patente que su agravio se limita a ese porcentaje, por lo que aún si se sumara lo concerniente a los frutos civiles, en forma individual, no supera el umbral requerido.

Cumple advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, “...*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía **deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...***”.

Así las cosas, como no existe otro elemento de juicio que permita variar el monto reseñado, pues ni siquiera los promotores acreditaron una experticia que acreditara otro rubro, las peticiones elevadas en tal sentido deben despacharse negativamente.


5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra la sentencia del 8 de julio de esta anualidad, proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 11001-3199-003-2018-02126-01

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 22 de abril de 2020, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- dentro del proceso verbal Acción de Protección al Consumidor impetrado por Angela María Cifuentes Ordoñez y Oscar Javier Jiménez Jiménez contra el Fondo Nacional del Ahorro.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



NOTA: Doctora, las flechas indican los memoriales radicados (fecha y número de radicación).

Para eliminar la imagen se debe señalar y luego suprimir.

Fecha de Radicación	Número de Radicación	FUNCIONES JURISDICCIONALES	Descripción de la Radicación	Formato de Radicación	Estado de Radicación	Adjuntos	Anexos
2020-03-17	2018124983-054-000	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	48 ALCANCE A DOCUMENTO	archivos_raditados.zip	Sin adjuntos	Sin anexos	
2020-04-08	2018124983-055-000	OSCAR JAVIER JIMENEZ JIMENEZ	REMISION DE INFORMACION	T-2018124983-2990479.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	<input type="button" value="Lista Anexos"/>	
2020-04-13	2018124983-056-000	OSCAR JAVIER JIMENEZ JIMENEZ	REMISION DE INFORMACION ENTRADA	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-04-13	2018124983-057-000	OSCAR JAVIER JIMENEZ JIMENEZ	REMISION DE INFORMACION ENTRADA	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-04-22	2018124983-058-000	80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES	559-FALLO NIEGA PRETENSIONES PROCESO VERBAL	T-2018124983-3024966.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-04-24	2018124983-059-000	OSCAR JAVIER JIMENEZ JIMENEZ	REMISION DE INFORMACION ENTRADA	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-04-24	2018124983-060-000	OSCAR JAVIER JIMENEZ JIMENEZ	REMISION DE INFORMACION ENTRADA	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-04-29	2018124983-061-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72	76 CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE DOC.	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-06-04	2018124983-062-000	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil	REMISION A SEGUNDA INSTANCIA	T-2018124983-3130881.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-06-04	2018124983-063-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 4/72	71 PRUEBA ENVÍO/ENTREGA DOCUMENTO	Proforma Hoja Blanco Rúbrico Radicación.pdf	<input type="button" value="Lista Adjuntos"/>	Sin anexos	
2020-07-15	2018124983-064-000	SECRETARIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES	63 FINALIZACION DE EXPEDIENTES	T-2018124983-3222291.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos	



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3199-003 2019 01100 01

Con sustento en el artículo 319 del C.G.P. en armonía con el párrafo único del artículo 318 ibídem, por secretaría súrtase el traslado allí previsto, por el término de 3 días, como lo prevé el artículo 110 ejusdem.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata.

CÚMPLASE.


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**


Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 11001-3103-041-2019-00172-01

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 12 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal impetrado por Alfonso Silva Vásquez contra Néstor Javier Murcia Márquez.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Exp. 11001-3199-002-2019-00214-01

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 12 de junio de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Jurisdicción Societaria I- dentro del proceso verbal Acción Social de Responsabilidad impetrado por Hábitat Proyectos Inmobiliarios S.A.S. contra Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Recurso extraordinario de revisión instaurado por
Hugo Hernando Celis Vega en contra de la Sociedad
Jurídica Inmobiliaria y Empresarial Limitada. Rad. No.
110012203000201900161100**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte
(2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, y por
el término de tres (3) días, el escrito junto con su anexos
presentado por el representante legal de la Sociedad Jurídica
Inmobiliaria y Empresarial Ltda., en liquidación, y apoderado.

Vencido el término anterior, ingrese inmediatamente al
despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8bfedf957d1257a27fcecc418d1ca57ba18568b744b758f
d65041f1686471b**

Documento generado en 27/07/2020 12:54:04 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR LUZ MARÍA BUSTAMANTE CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL DE MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. COMO CONVOCANTE CONTRA LUZ MARÍA BUSTAMANTE ARAÚJO COMO CONVOCADA.

RAD. 2020 00939

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la Ley 1563 de 2012, **SE ADMITE** el recurso de anulación que interpuso el apoderado de la señora Luz María Bustamante Araújo contra el Laudo Arbitral que dictó el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de marzo de 2020 dentro del trámite arbitral en el que fungieron Makro Supermayorista S.A.S. como convocante contra Luz María Bustamante Araújo como convocada.

Ejecutoriado este proveído, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso divisorio de María Isabel Acuña Cruz contra Santiago Acuña Orduz y otros.

Se **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido en el marco de la diligencia de secuestro que adelantó el Juzgado 9º Civil Municipal, por comisión de la Juez 42 Civil del Circuito, ambos de la ciudad, toda vez que esa providencia (que aceptó una oposición) no es susceptible de dicho medio de impugnación.

En efecto, es asunto averiguado que en las oposiciones a diligencias de secuestro, gobernadas por el artículo 309 del CGP (al que remite el numeral 2º del artículo 596), pueden presentarse tres (3) hipótesis: la primera, que el juez que adelanta esa puntual actuación cautelar la rechace de plano, porque la decisión le es oponible al opositor (num. 1); la segunda, que le de trámite en sitio, reciba y practique pruebas (num. 2), para luego rechazarla en la misma diligencia por no hallar probado, ni siquiera en forma sumaria, el hecho posesorio (num. 8); y la última, que, luego de ese breve procedimiento adelantado en la misma diligencia, el juez admita la oposición del tercero, evento en el cual pueden suceder dos cosas: (i) que el interesado se resigne a esa decisión, caso en el cual se habrá agotado dicha gestión; o (ii) que la parte insista expresamente en la cautela, frente a lo cual el juez debe, por un lado, dejar al opositor en calidad de secuestre (num. 5, inc. 1), y por el otro, abrir un incidente especial en el que se podrán solicitar pruebas (5 días) que serán recaudadas en audiencia en la que resolverá “lo que corresponda” (nums. 6 y 7).

Ahora bien, según el numeral 9º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que “resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la



rechace de plano” (se subraya), por lo que no cabe duda de que, si bien no se hace mención a oposiciones a secuestros, son apelables los autos que las admitan o las repulsen (recuérdese que hay remisión directa del artículo 596 al 309). Incluso, desde la perspectiva del numeral 8º de aquella disposición, también cabría el recurso en cuestión.

Sin embargo, cuando se admite la oposición, es necesario tener en cuenta que **una es la providencia que se profiere durante la diligencia de secuestro** -que, se recuerda, en caso de insistencia da lugar a un incidente especial (CGP, art. 309, num. 5 y 6)-, y **otra la que se emite en la audiencia que preside el juez del caso** (pues aquella pudo ser adelantada por un comisionado -num. 7-), a la que se refiere el numeral 6º de ese artículo, siendo esta, y no aquella, la que es susceptible de alzada.

Con otras palabras, la oposición a una diligencia de secuestro puede tener dos fases: una primera en el sitio donde se practica por el mismo juez o el funcionario comisionado, que si se admite le abre paso a una segunda (y no a un recurso), ya directamente en el juzgado y ante el juez de conocimiento. Esa primera determinación no es definitiva porque, se reitera, si el interesado insiste, el secuestro se practica para acudir a un incidente especial en el que se definirá -en audiencia- cuál de ellos tiene la razón: el opositor o la respectiva parte en el juicio. Por eso puede suceder que el juez comisionado acepte la oposición, pero que luego el comitente la niegue tras recaudar pruebas en la vista pública. O que en esta última se admita, por lo que habría dos providencias favorables al opositor, la que se emitió en la diligencia y la que se pronunció en la audiencia, siendo claro que sólo esta última es la definitiva, siendo aquella meramente transitoria. Si ambas fueran apelables, el Tribunal terminaría resolviendo dos veces una misma cuestión, en una de ellas, la que aquí se plantea, con desconocimiento del derecho a la prueba, en los términos del numeral 6º del artículo 309 del CGP.



En este orden de ideas, como el auto apelado fue el que emitió la juez comisionada para aceptar la oposición, y el juzgado 42 civil del circuito, compártase o no su determinación, impulsó el trámite regulado en el numeral 6º del artículo 309 del CGP -como lo evidencian sus autos de 18 de diciembre de 2019 y 27 de febrero de 2020 (e incluso en el que se pronunció sobre una nulidad)-, es claro que la providencia de la juez 9ª civil municipal no es susceptible de apelación, recurso habilitado para la providencia que, en cualquier sentido, emita la juez de circuito en la audiencia pública a la que se refiere la mencionada norma.

No en vano dicha funcionaria, en el último de los autos aludidos, ordenó que el expediente ingrese a su despacho “a fin de resolverse (sic) sobre el incidente de oposición al secuestro”.

Así las cosas, se ordena devolver el expediente a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347779780384b8b724d68277453692a93baa7ebe5864962024e505793b
caca35**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 27/07/2020 02:10:11 p.m.